

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-8/2018

ACTOR: ROGELIO CARREÓN MACÍAS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ BALBOA

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho

RESOLUCIÓN que declara **fundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Rogelio Carreón Macías, en relación con lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JLI-8/2018**.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL PLANTEADA.....	4
4. RESOLUTIVOS	7

SUP-JLI-8/2018
Incidente de inejecución de sentencia

GLOSARIO

Actor:	Rogelio Carreón Macías
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
FOVISSSTE:	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Instituto demandado:	Instituto Nacional Electoral
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral (SUP-JLI-8/2018). El cinco de marzo¹, el actor, por su propio derecho, presentó una demanda ante esta Sala Superior en contra del Instituto Nacional Electoral para reclamar el pago de diversas prestaciones derivadas de la relación laboral que existió entre ambos.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo indicación en contrario.

El veintinueve de mayo, esta Sala Superior emitió sentencia en el citado expediente y determinó: *a) revocar el oficio INE/UTF-CA/120/18 y ordenar al Instituto Nacional Electoral computar y acumular como antigüedad laboral de Rogelio Carreón Macías, el tiempo que éste se desempeñó “bajo el régimen de honorarios eventuales”; b) condenar a dicho Instituto al pago de las siguientes prestaciones en favor del actor: i) vacaciones y prima vacacional de dos mil diecisiete, ii) reconocimiento de antigüedad e inscripción retroactiva ante el ISSSTE y el FOVISSSTE; y iii) pago de compensación equivalente a un mes de sueldo tabular de la remuneración tabular mensual bruta, y c) absolver al Instituto Nacional Electoral del pago de vales de despensa, dado que el actor no se encontraba en activo al momento de su pago, así como de todas y cada una de las prestaciones generadas durante los once años, diez meses y quince días, ya que se omitió precisar los hechos que dieron origen a ese Derecho.*

1.2. Incidente de inejecución de sentencia. El cinco de noviembre, el actor presentó un escrito incidental alegando la inejecución de la totalidad de lo ordenado en la sentencia citada.

1.3. Informe. El catorce de noviembre, la apoderada del Instituto demandado presentó ante esta Sala Superior, un escrito en el que informa sobre el cumplimiento dado a la sentencia de esta Sala Superior.

1.4. Vista. El veinte de noviembre se ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho correspondiera con respecto a las manifestaciones realizadas por el Instituto demandado en relación con el mencionado cumplimiento.

1.5. Integración de la incidencia. El veintiséis de noviembre, el magistrado instructor emitió un acuerdo por el cual integró la incidencia

SUP-JLI-8/2018
Incidente de inejecución de sentencia

planteada por el actor y al no existir diligencias pendientes que realizar proveyó dictar la resolución incidental que corresponda.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para atender el presente incidente por tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal que se resolvió.

La competencia se fundamenta en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución general; 186 y 189, fracción I de la Ley Orgánica, y 108 de la Ley de Medios.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL PLANTEADA

El actor señala en su escrito incidental que el Instituto demandado ha sido omiso en determinar sobre la procedencia o no del pago de la compensación prevista en el artículo 80 del Estatuto, así como a su inscripción retroactiva y la regularización de los pagos ante el ISSSTE de las cuotas propias y de las aportaciones que debieron ser retenidas al trabajador. Lo anterior en el plazo de quince días hábiles establecido por esta Sala Superior, en la sentencia dictada el veintinueve de mayo en el expediente **SUP-JLI-8/2018**.

Al respecto, el Instituto demandado aduce que requirió al actor la cantidad de \$14,348.13 (catorce mil trescientos cuarenta y ocho pesos 13/100 m.n.) por concepto de las cuotas que debía enterar al ISSSTE, pero que ante la negativa del actor a realizar dicho pago, se encontraba impedido para efectuar su inscripción retroactiva, y en relación con la procedencia o no del pago de la compensación reclamada, el Instituto demandado informa que se encuentra en trámite al encontrarse el expediente completo y listo para someter la procedencia del pago referido a consideración del Comité Técnico.

Esta Sala Superior considera que es **fundado** el planteamiento del incidentista, de acuerdo con los razonamientos que se exponen a continuación.

Es importante precisar que el objeto o materia de un incidente de cumplimiento está condicionado por lo resuelto en la sentencia respectiva, la cual establece lo que debe observarse.

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue cumplida, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y los actos que el obligado realizó para observarla.

En el caso concreto, esta Sala Superior, como materia de condena al Instituto demandado, ordenó lo siguiente en la sentencia:

- i.* La inscripción retroactiva, reporte y pago de cuotas a cargo del Instituto demandado, así como entero de las aportaciones del trabajador que debió retenerle respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, respecto de la relación laboral con el actor **a fin de completar la cotización en el periodo del primero de enero de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil once, y del dieciséis de junio de dos mil doce al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete**, y
- ii.* Con todos los elementos deberá emitir la determinación que corresponda sobre la procedencia o no de la citada compensación prevista en el artículo 80 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Bajo este contexto, en primer lugar, le asiste razón al actor en el sentido de que las aportaciones quincenales que debieron serle retenidas por el Instituto demandado por concepto de los enteros y pagos de las cuotas al ISSSTE por los periodos comprendidos del primero de enero de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil once, y del dieciséis de junio

SUP-JLI-8/2018
Incidente de inejecución de sentencia

de dos mil doce al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, era obligación del Instituto demandado, porque de acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 2°. a 4°, 6°, 10 y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a la de seguridad social; por tanto, los titulares de todas las dependencias y entidades públicas tienen la obligación de inscribir a los trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio. En consecuencia, ante su incumplimiento, no podrá imponerse a la actora la obligación de pagar las aportaciones que, de haberse realizado oportunamente la inscripción, le hubieran correspondido, porque conforme al citado artículo 21, ante el incumplimiento de retener las cuotas, el patrón sólo podrá hacer al trabajador la retención equivalente a 2 cotizaciones, y el resto de las no retenidas será a su cargo; por tanto, cuando la dependencia incumple con la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, deberá ser condenada a cubrirlas en su integridad, porque ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón².

Por tanto, el Instituto demandado deberá enterar y pagar en el plazo improrrogable de diez días las aportaciones del trabajador que debió retenerle respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE,

² Dicho criterio, que se invoca como orientador, se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia, de rubro CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO). Décima Época. Registro: 2011591. Tribunales Colegiados de Circuito. Materia Laboral.

respecto de la relación laboral con el actor a fin de completar la cotización de los periodos citados.

En segundo término, respecto de la procedencia o no del pago de la compensación prevista en el artículo 80 del Estatuto, también le asiste la razón al actor porque si el Instituto demandado reconoce que el expediente respectivo se encuentra completo y listo para someterse a consideración del Comité Técnico, dicha eventualidad no se encuentra en condición alguna imputable al actor, por lo que, dicho Instituto demandado deberá, en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria que corresponda al presente año, resolver sobre la procedencia o no del pago de la compensación reclamada.

Finalmente, condena al Instituto demandado al pago de las siguientes prestaciones en favor del actor: i) vacaciones y prima vacacional de dos mil diecisiete, y ii) compensación equivalente a un mes de sueldo tabular de la remuneración tabular mensual bruta, al manifestar las partes que las mismas se han pagado satisfactoriamente, no ha lugar a hacer pronunciamiento alguno al respecto, por no ser materia de la incidencia planteada.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **fundado** el incidente promovido por Rogelio Carreón Macías, en relación con la ejecución de la sentencia emitida por la Sala Superior el veintinueve de mayo, en el expediente **SUP-JLI-8/2018**.

SEGUNDO. El Instituto demandado deberá cumplir con lo resuelto en los términos que se han precisado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE